

SANTIAGO, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

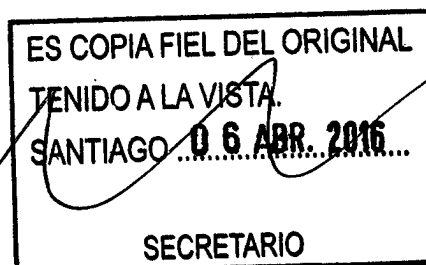
VISTOS, QUE:

I.- A fojas 12 y siguientes, con fecha 04 de junio de 2012, doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Abogada, Directora Regional Metropolitano por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de UNIVERSIDAD BOLIVARIANA, representado legalmente por don RICARDO MEDINA MUÑOZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Bandera Nº 620, comuna de Santiago, por entregar al público consumidor información equívoca y engañosa relativa a la acreditación de ciertas carreras o programas de educación superior que dicha entidad imparte, vulnerando las normas existentes para la difusión o publicidad contempladas en los artículos Nºs 3 inciso primero letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley Nº19.496.

Señala SERNAC en su denuncia, en síntesis, que la denunciada Universidad entrega, mediante un aviso publicitario que se acompaña; individualizado a través de la edición del Diario Publimetro de fecha 04 de abril del año en curso, información errónea respecto a la acreditación de ciertas carreras o programas de educación superior que imparte, en el caso de autos, las carreras de odontología, kinesiología, enfermería, psicología, derecho y administración pública, ya que se hace precedido de un signo asterisco (*), el cual redirige al lector a la siguiente información complementaria:

(i) “*Cupos disponibles sujetos a la oferta y disponibilidad de cada sede y (ii) “*Carreras Acreditadas”

Agrega que de igual forma, este aviso de publicidad no cumple con respetar la normativa emitida por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) para la difusión o publicidad de la acreditación de las instituciones de educación superior, esto es, la Circular Nº11 de fecha 15 de octubre de 2009 y que establece diversas reglas que deben cumplir respecto de la publicidad relativa a la acreditación institucional y acreditación de las carreras y/o programas que impartan las instituciones de educación superior.



Finalmente, la denunciante expresa que del análisis de la publicidad que la denunciada ofrece, se observa claramente que no se da cumplimiento a las reglas señaladas en la Circular N°11 emitida por la C.N.A, las cuales buscan transparentar la información que las instituciones de educación superior entregan a sus usuarios, siendo lo más grave de esto que a través de dicha pieza publicitaria, se pretenda presentar al público consumidor un conjunto de carreras bajo la calidad de "acreditadas", en circunstancias que la C.N.A, a través de su sitio www.cnachile.cl, informa lo contrario, por lo que se concluye que dicho aviso viene a inducir a error o engaño a los consumidores respecto a las carreras y/o programas educacionales que imparte, las que no se encuentran debidamente acreditadas ante la C.N.A, vulnerándose así los artículos N° 3 inciso primero letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley N°19.496.

II.- Que, a fojas 31 y siguientes, el tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, resolución que fue revocada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que se pronunció sobre el Recurso de Apelación presentado por el SERNAC a fojas 76, ordenando admitir a tramitación la denuncia y autos, debiendo este Juez dictar las resoluciones que fueren procedentes para la tramitación de la misma hasta su conclusión, según resolución de fojas 210 y siguientes.

III.- Que, por lo anterior, a fojas 274 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de la parte denunciante de SERNAC, representado por su apoderado doña Belén Picero Del Valle y de la parte denunciada de UNIVERSIDAD BOLIVARIANA, representado por su apoderada don Roberto De La Fuente Vásquez.

La parte de SERNAC ratificó su acción de fojas 12 y siguientes y la parte denunciada de UNIVERSIDAD BOLIVARIANA contesta la denuncia, al tenor de su minuta agregada a fojas 260 y siguientes, la que señala en síntesis que no se configura ninguna infracción a la Ley del Consumidor, debido a que basta una simple lectura del afiche que el símbolo que se refiere a la palabra "carreras", indica que el inicio de las respectivas clases está sujeto a la condición de que exista oferta y disponibilidad en cada sede para las carreras mencionadas en el aviso y que respecto al asterisco que aparece



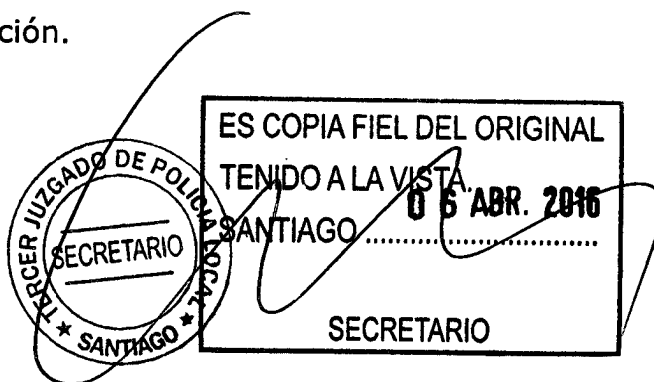
más abajo que señala "carrera acreditadas", éste remite inmediatamente a la información en www.ubolivariana.cl/acreditación, por lo que no hay posibilidad alguna de error o confusión de parte del consumidor, atendido que con el asterisco señalado en **carreras acreditadas, se invita a la persona que lee el anuncio, a ingresar a la página de la propia universidad**, en la que se encuentra toda la información relativa a las carreras que se encuentran acreditadas y no.

Respecto a la improcedencia de invocarse normas de la Circular N°11 de la C.N.A, indica que no procedería invocarlas en esta sede jurisdiccional, atendida que debió haberse efectuado ante la misma Comisión que las dictó, ya que sería en único órgano competente para indicar si se produce vulneración a la normas sobre publicidad de la acreditación de los planteles de educación superior, ya que no existe ley alguna que permita a los juzgados de policía local verla por el cumplimiento de las circulares emitidas por la Comisión Nacional de Acreditación, circular que se encontraba derogada orgánicamente por otras circulares dictadas por la C.N.A.

Finalmente, la denunciada expresa que la denuncia está hecha de un modo liviano ya que la denunciante no hace una atenta lectura al afiche publicitado por su representada, por lo que no resulta proporcióna aplicar las sanciones que busca la denunciante.

IV.- Que, la parte denunciante ha acompañado en parte de prueba los siguientes documentos: 1) De fojas 2 a 2, documento original del soporte publicitario del Diario Publimetro, de fecha 04/04/2012; 2) De fojas 4 a 5, copias de las impresiones del sitio web ww.cnachile.cl/oirs/resultados-de-acreditacion/?buscar=true&tipo_institucion=5; 3) De fojas 6 a 11, copia de la Circular N° 11 emitido el día 15 de octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Acreditación y 4) De fojas 267 a 273, copia de sentencia judicial.

V.- Que, la parte denunciada ha acompañado en parte de prueba los siguientes documentos: 1) A fojas 242, impresión de la página web de la Universidad Bolivariana www.ubolivariana.cl/ub/; 2) De fojas 243 a 246, impresiones de la página web de la denunciada que establece que es una Universidad No Acreditada y; 3) De fojas 247 a 257, copia de circular N° de la Comisión Nacional de Acreditación.



VI.- Que, a fojas 279 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

1) Que como consta a fojas 276, los documentos de fojas 242 a 257 fueron objetados por la parte denunciante, sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, ello no impide al sentenciador considerarlo para los efectos de dictar sentencia en la causa.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

2) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del SERNAC.

3) Que, no se rindió prueba testimonial.

4) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

5) Que, el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, disponen: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

6) Que, el artículo 28 letra c) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo*



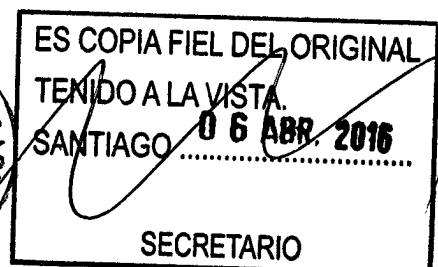
saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de:...c) Las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial.”

7) Que, el artículo 33 de la Ley N°19.496, dispone: “La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor.”

8) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

9) Que, en primer término, este sentenciador estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa, constituidos fundamentalmente por la prueba documental aportada, son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa, lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente, conforme lo exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

10) Que, ahora bien, respecto a la prueba aportada por el SERNAC, esta resulta ser suficiente para acreditar los hechos denunciados, por cuanto de la sola lectura del aviso publicitario se puede desprender que la Universidad emplea como oración “Carreras Acreditadas”, entendiendo el lector a primera vista, que se refiere a las carreras detalladas en el encabezado del mismo, lo que induce a pensar al momento de la lectura que estas son las carreras que sí se encuentran acreditadas, no entregando información alguna respecto a la veracidad de esto, ya que la referencia al link de la Universidad no invita a verificar la situación de las mismas, cuestiones que inducen a pensar en que las carreras o programas impartidos se encuentran acreditados y que derivan en el error o equivocación al público consumidor.



11) Que, respecto a las normas que establece la Circular emitida por la C.N.A, si bien dispone de ciertas reglas para la publicidad de las carreras o programas de educación superior, esta normativa no contiene una sanción expresa en caso de incurrir en alguna omisión de las mismas, por lo que mal podría la denunciada alegar que este Tribunal sería incompetente para conocer de los asuntos que se ventilen por cuestiones relacionadas con lo dispuesto en la Circular, toda vez que al ser las normas de Protección al Consumidor de carácter especialísimas se deben aplicar éstas y no otras, por lo que se hará caso omiso a esta alegación de la denunciada.

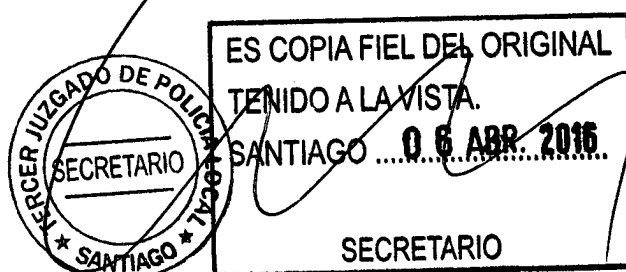
12) Que entonces, conforme con lo expuesto en los considerando anteriores, este sentenciador se forma plena convicción de la efectividad de los hechos denunciados, por cuanto existe en el denunciado la capacidad para inducir a error en el aviso publicado, respecto de las características relevantes del servicio que deben ser proporcionadas por el proveedor de acuerdo a las normas de información comercial que disponen los artículos 3° inciso primero letra b), 28 letra c) y 33 Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

13) Que, la naturaleza infraccional de las normas de la Ley N° 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se sanciona esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

SE RESUELVE:

A) Que, **SE CONDENA** a UNIVERSIDAD BOLIVARIANA, representada legalmente por don RICARDO MEDINA MUÑOZ, ya individualizados, a pagar cada uno, una multa equivalente a 150 U.T.M. (Ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso



primero letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley Nº 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagaren la multa impuesta dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

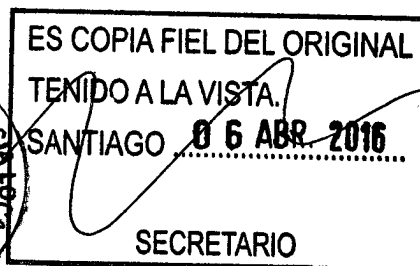
C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en la letra a) de la presente resolución; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

DECTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).



Santiago, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El Secretario que suscribe, certifica que la sentencia definitiva de autos Rol N°14.006-PCM-2012, se encuentra firme y ejecutoriada.



CARLOS MONTECINOS ESCOBAR
SECRETARIO (S)

